

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**



DECRETO EJECUTIVO No. 179
De 31 de Diciembre de 2024

Que reglamenta el Capítulo II del Procedimiento Sancionador del Título XIII del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso se sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, conforme quedó ordenada por la Asamblea Nacional en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo sus leyes reformatorias, creó la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante la Superintendencia, como organismo autónomo del Estado;

Que el Capítulo II del Título XIII de este Texto Único instituye el procedimiento sancionador de la Superintendencia y, en su artículo 260, faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar este procedimiento que será de aplicación respecto a sujetos regulados, registrados y a terceras personas que resulten responsables de infracciones a la Ley del Mercado de Valores, con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, modificado a través del Decreto Ejecutivo No.58 de 18 de junio de 2019, se reglamenta el Capítulo II (Procedimiento Sancionador) del Título XIII del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación;

Que mediante la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021 se modifica la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones;

Que el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015, fue subrogado en todas sus partes por el Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, introduciendo nuevas disposiciones al régimen de prevención en materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en consideración de las modificaciones realizadas a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, a través de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, así como al Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que la reglamenta, subrogado por el Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, se hace necesario adecuar los nuevos lineamientos incorporados por estas normas, al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, cometidas por los sujetos obligados de este Organismo de Supervisión, a cargo de la Superintendencia y adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017;

Que de igual forma, se requiere adecuar y actualizar algunas disposiciones relacionadas con las actuaciones que esta Superintendencia puede realizar a través del correo electrónico y con el procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata, contenido en el procedimiento sancionador a cargo de la Superintendencia; y, en consecuencia,

DECRETA:

TÍTULO I PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El procedimiento sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores se aplicará a los sujetos regulados, registrados y terceras personas que puedan resultar responsables de la infracción de las normas de la Ley del Mercado de Valores, así como de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y las normas que la reglamentan.

El ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores es independiente de las demás acciones y responsabilidades, civiles y penales, que puedan derivarse de los hechos sancionados, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Capítulo II Principios

Artículo 2. Principios procedimentales. El procedimiento sancionador se regirá bajo los siguientes principios:

1. Devido Proceso. El procedimiento sancionador y la sanción se desarrollará bajo los derechos y garantías inherentes al debido proceso.
2. Confidencialidad. La Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de toda información y los documentos que se presenten a la Superintendencia o que hayan sido obtenidos en una investigación o inspección relativa a una infracción de la Ley del Mercado de Valores; no obstante, la Superintendencia podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de justicia en un proceso colectivo de clase o al Ministerio Público en caso de que tenga razones fundadas para creer que se ha producido una infracción a la Ley Penal.

Para la debida confidencialidad de los documentos, la Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservarla en reserva de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

3. Buena fe. La Superintendencia actuará bajo el principio de buena fe en las actuaciones dentro del procedimiento sancionador y la sanción, en aras de realizar el adecuado ejercicio de los derechos para los sujetos involucrados.
4. Garantía de procedimiento. El ejercicio de potestad sancionadora de la Superintendencia requerirá la aplicación del procedimiento establecido en la Ley del Mercado de Valores. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.



Artículo 3. Principios que rigen las actuaciones de las partes y de sus apoderados. Las partes y sus apoderados deberán comportarse con lealtad y probidad dentro del procedimiento sancionador, absteniéndose de prácticas dilatorias, de utilizar expresiones injuriosas o indecorosas en sus escritos y exposiciones orales; guardarán, por tanto, el debido respeto a los funcionarios de la Superintendencia. Asimismo, deberán comparecer a la Superintendencia cuando sean citados, prestarán su colaboración y atenderán las órdenes e instrucciones para la práctica de pruebas u otras diligencias.

El Superintendente, o el funcionario a quien delegue, podrán disponer que se tachen las expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas en aquellos escritos presentados ante la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones que correspondan. La resolución que ordene la tacha es de mero obedecimiento.

Capítulo III Sujetos del Procedimiento Sancionador

Sección I La Autoridad

Artículo 4. Superintendencia. La Superintendencia, como organismo autónomo, tiene competencia privativa para aplicar el procedimiento e imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 5. Superintendente. El Superintendente es competente para iniciar, conocer, aplicar, desarrollar, instruir, dirigir e impulsar el procedimiento sancionador; además, es quien, luego de cumplir con las etapas o el trámite que establece la Ley y el presente Reglamento, impondrá las sanciones a aquellos sujetos que resulten responsables de la infracción a las normas de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 6. Funcionario delegado. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Superintendente podrá delegar el desarrollo del procedimiento conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La delegación podrá recaer en uno o más funcionarios, quienes ejercerán las funciones que específicamente le haya delegado el Superintendente.

Contra la resolución de delegación no cabe recurso alguno. Le serán aplicables al funcionario delegado las causales de impedimentos y recusaciones que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General o la ley vigente que regule dicho procedimiento.

Sección II Las Partes

Artículo 7. Investigado. Investigado es toda persona natural o jurídica identificada como tal en la resolución que ordena el procedimiento sancionador. Lo anterior no limita que, en el desarrollo e instrucción del expediente, puedan incluirse otras personas dentro de un procedimiento sancionador iniciado, mediante resolución motivada.

Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.

Artículo 8. Vinculado. Vinculado es toda persona natural o jurídica que, siendo previamente investigada, resulte identificada en la vista de cargos como posible infractor a la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos del procedimiento sancionador, únicamente son parte el investigado y/o vinculado.



Sección III Intervención de las Partes

Artículo 9. Intervención directa o por apoderado. Las partes investigadas o vinculadas intervendrán en el procedimiento sancionador y tendrán acceso al contenido de la información y documentación que reposa en los respectivos expedientes, directamente o por conducto de abogado idóneo en la República de Panamá, conforme poder otorgado con arreglo a las formalidades y requisitos legales.

TÍTULO II NOTIFICACIONES Capítulo I

De las Notificaciones

Artículo 10. Tipos de notificaciones. Dentro del procedimiento sancionador se establecen los siguientes tipos de notificación:

1. Personales.
2. Por correo electrónico.
3. Avisos.

Artículo 11. Notificación personal. Se notificarán personalmente:

1. La resolución que ordena el procedimiento sancionador y aquella que otorgue la calidad de investigado en este.
2. La vista de cargos.
3. La resolución que resuelva las formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador.
4. Las resoluciones que contengan una decisión de fondo.
5. La resolución que ordena la recepción de declaración jurada.
6. La resolución que dé por terminado el procedimiento y la que resuelva los recursos interpuestos contra esta.

En estas notificaciones, la Superintendencia mostrará la resolución o vista de cargos a la persona que deba ser notificada, quedando esta última en la obligación de firmar y completar la diligencia de notificación. Si alguna persona no pudiere, no supiere o se negare a firmar, la Superintendencia recurirá a un (1) testigo y dejará constancia de tal circunstancia. La diligencia de notificación contendrá la fecha y hora en que queda hecha la notificación. Se entregará copia simple de la resolución o vista de cargo al notificado.

De ser necesario, en estas notificaciones y en las citaciones para rendir declaración jurada podrá pedirse apoyo a la Fuerza Pública.

La persona que eluda, niegue u omita la notificación de cualquier actuación, pero haya revisado el expediente o haga referencia a dicha actuación por escrito, se tendrá por notificada de la misma, desde la fecha y hora en que se determine dentro del expediente. La Superintendencia dejará constancia de lo anterior en el expediente.

La parte o su apoderado podrán notificarse personalmente de aquellas actuaciones no listadas en el presente artículo.

En el caso en que la parte que hubiere de ser notificada personalmente, no fuese hallada en la oficina, último domicilio conocido o domicilio designado por ella en dos (2) días distintos, en horas hábiles, la Superintendencia realizará la notificación por correo electrónico o por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Parágrafo. Uso del correo electrónico para las notificaciones personales. Cuando la parte o su apoderado indiquen una dirección de correo electrónico donde reciben notificaciones o



son localizables, la Superintendencia podrá notificar las actuaciones listadas en el presente artículo a través de dicha dirección de correo electrónico. Cuando se indiquen varias direcciones de correo electrónico, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellas.

En el momento en que la Superintendencia notifique de la resolución que ordena el procedimiento sancionador u otorgue la calidad de investigado en este, la parte notificada deberá indicar por escrito la dirección de correo electrónico para los fines anteriores y podrá hacerlo mediante memorial o en el sello de notificación de la Superintendencia.

La parte o su apoderado podrán actualizar la dirección de correo electrónico para los fines anteriores, pero deberán hacerlo por escrito, ya sea a través de memorial o en alguna diligencia que se realice en el procedimiento sancionador, donde intervenga y se deje constancia de lo actuado.

La notificación de que trata el presente párrafo se realizará y surtirá efecto de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 12. Notificaciones por correo electrónico. Las actuaciones no listadas en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en su párrafo, se notificarán a la dirección de correo electrónico indicada por las partes o su apoderado dentro del procedimiento sancionador. Cuando se indiquen varias direcciones de correo electrónico, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellas.

La parte o su apoderado podrán actualizar la dirección de correo electrónico para los fines anteriores, pero deberán hacerlo por escrito, ya sea a través de memorial o en alguna diligencia que se realice en el procedimiento sancionador, donde intervenga y se deje constancia de lo actuado.

En las notificaciones por correo electrónico se enviará adjunto el documento correspondiente debidamente digitalizado.

Para los efectos del presente artículo, estas notificaciones surtirán sus efectos a la primera hora del día hábil siguiente de enviado el correo electrónico, debiendo la Superintendencia del Mercado de Valores dejar constancia de lo actuado en el expediente.

Artículo 13. Notificaciones por Avisos. De no poderse efectuar las notificaciones por los medios establecidos en los artículos anteriores, la Superintendencia realizará las mismas a través de avisos publicados en sus oficinas o en su portal de internet, preservando en este último caso la reserva y confidencialidad de la información. El aviso contendrá la expresión del procedimiento sancionador que se adelanta, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse, al igual que la firma del funcionario responsable de emitir el aviso.

La notificación surtirá efectos en la fecha y hora en que se haya cumplido un (1) día hábil de publicación; no obstante, el aviso permanecerá fijado durante cinco (5) días hábiles en las oficinas de la Superintendencia o en su portal de internet, debiendo dejar constancia de lo actuado en el expediente, en concordancia con lo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 14. Notificación a través de apoderados. Cuando una parte haya constituido apoderado en el procedimiento, las notificaciones serán realizadas a éste. En el caso que una parte tenga constituidos varios apoderados, la notificación podrá realizarse a cualquiera de ellos.

Estas notificaciones se realizarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Reglamento.



TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I Averiguaciones Previas

Artículo 15. De la averiguación previa. La Superintendencia está facultada para practicar y efectuar todo tipo de diligencias pertinentes, con el objeto de recabar cualquier información y/o documentación que le permita determinar la viabilidad de ordenar un procedimiento sancionador por posible infracción a la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra materia que sea de su competencia.

Podrán ser objeto de averiguación previa, los sujetos registrados o con licencia, así como los sujetos no regulados por la Superintendencia que participen en actos directos o indirectos que afecten el mercado de valores en o desde la República de Panamá.

Con el objeto de garantizar la transparencia y propiciar la seguridad del mercado de valores y la protección de los derechos de los inversionistas, la Superintendencia del Mercado de Valores publicará en su sitio de internet comunicado o alertas al inversionista.

Artículo 16. Reserva, confidencialidad y uso exclusivo de información. Toda información recabada en la etapa de averiguación previa es información no pública, de carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la Superintendencia.

Por el carácter reservado, confidencial y de uso exclusivo de la información recabada en esta etapa, la Superintendencia dispondrá el trámite interno a seguir para el desarrollo e instrucción de la misma.

Capítulo II Orden de Procedimiento Sancionador y Desarrollo e Instrucción del Expediente

Artículo 17. La orden del procedimiento sancionador. Se iniciará el procedimiento sancionador mediante resolución motivada del Superintendente. Dicha resolución no admite recursos.

Artículo 18. Contenido de la resolución que ordena el procedimiento sancionador. La resolución que ordena el procedimiento sancionador se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Los hechos o antecedentes que sustentan ordenar el inicio del procedimiento sancionador.
2. Las personas naturales o jurídicas investigadas, así como la previsión que, en el desarrollo e instrucción del expediente, podrán incluirse otras personas en calidad de investigadas.
3. El funcionario delegado por el Superintendente.
4. De ser necesario, se ordenarán medidas preventivas.
5. Se señalará que la resolución no admite recursos.
6. Se expondrá el fundamento legal.

Artículo 19. Colaboración del denunciante. Con fundamento en la confidencialidad e independencia de la potestad sancionadora de la Superintendencia, no se considerará como parte dentro del procedimiento sancionador la persona cuya denuncia haya podido dar lugar a las averiguaciones previas, sin perjuicio de que comparezca al mismo como testigo o para aportar las pruebas que le sean requeridas por la Superintendencia.

El denunciante, al no ser parte del procedimiento sancionador, no tendrá acceso al mismo y no podrá intervenir en este como tal.



Artículo 20. Desarrollo e instrucción del expediente. El Superintendente o el funcionario delegado, desarrollará e instruirá el expediente y practicará todas aquellas pruebas y diligencias que estime necesarias para determinar si se ha incurrido o no en violaciones a la Ley del Mercado de Valores. La práctica de estas pruebas y diligencias de manera oficiosa no admite recursos.

Las partes podrán aducir y presentar pruebas durante esta etapa. El Superintendente o el funcionario delegado, se pronunciará sobre su admisibilidad. Contra esta decisión caben los recursos que otorga la vía gubernativa y se concederán en el efecto devolutivo.

Capítulo III Sobre los cargos

Artículo 21. Formulación de cargos. Una vez se incorporen las pruebas pertinentes en la etapa de instrucción, que determinen la existencia de posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores, se emitirá un informe denominado “vista de cargos”. En esta vista de cargos se señalarán las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el procedimiento. Dicho informe no está sujeto a recursos o incidente.

Artículo 22. Vista de cargos. La vista de cargos se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. La descripción de las posibles violaciones a la Ley del Mercado de Valores, con referencia precisa de los elementos probatorios que las sustenten.
2. Antecedentes que dieron lugar a la orden de procedimiento sancionador.
3. Se identificarán las personas naturales o jurídicas vinculadas.
4. De ser el caso, serán identificadas las personas naturales o jurídicas que, siendo investigadas inicialmente, no se les determine mérito para su vinculación.
5. Contendrá la indicación del término de diez (10) días hábiles improrrogable con que cuenta cada vinculado para presentar y aducir pruebas.
6. Se señalará que la misma no está sujeta a recursos o incidente.
7. Se expondrá el fundamento legal.

Artículo 23. Presentación de pruebas por parte de los vinculados. A partir de la notificación de la vista de cargos, cada vinculado contará con un término de diez (10) días hábiles improrrogable para aducir y presentar pruebas en su defensa a los cargos.

Artículo 24. Inexistencia de cargos. En el evento que las pruebas recabadas en la etapa de instrucción no configuren la existencia de una infracción a la Ley del Mercado de Valores, el Superintendente, o el funcionario delegado, dará por terminado el procedimiento mediante resolución motivada, ordenando el archivo del expediente.

Capítulo IV Práctica de Pruebas

Artículo 25. Admisibilidad de las pruebas de los vinculados. Vencido el término dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento, se resolverá la admisibilidad de las pruebas aducidas y/o presentadas por los vinculados. Contra esta decisión caben los recursos que otorga la vía gubernativa y se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 26. Término para la práctica de pruebas. De ser necesaria la práctica de pruebas aducidas por los vinculados, el Superintendente, o el funcionario delegado, establecerá un período no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días hábiles, para la práctica de las mismas.

Artículo 27. Prórroga del término para la práctica de pruebas. En atención a la naturaleza, cantidad, complejidad, lugar y otras condiciones relacionadas a la práctica de una



prueba, podrá prorrogarse el término concedido inicialmente hasta por un solo plazo adicional que no excederá de quince (15) días hábiles. El vinculado deberá solicitar esta prórroga especificando la prueba y las razones que hacen necesaria dicha prórroga, antes del vencimiento del término concedido inicialmente. La resolución que se dicte es irrecusable y dicha prórroga empezará a contarse al día siguiente de la notificación de la resolución en que se hubiere otorgado.

Artículo 28. Reprogramación de fecha en término probatorio. Cuando alguna prueba no se hubiere practicado en la fecha estipulada, mediando causa justificada y a solicitud de la parte vinculada, se reprogramará nueva fecha dentro del término probatorio concedido para que esta prueba se practique. Igual medida procederá en caso de interrupción de términos.

Capítulo V Alegatos

Artículo 29. Alegatos. Una vez concluido el período para la práctica de pruebas, correrá, de manera inmediata sin necesidad de resolución, el término de cinco (5) días hábiles para que los sujetos vinculados puedan presentar sus alegatos por escrito. El término en cuestión es improrrogable.

En el evento que no existan pruebas que admitir o practicar, se emitirá una resolución que ponga en conocimiento tal circunstancia y del término de cinco (5) días hábiles con que cuentan los sujetos vinculados para presentar sus alegatos por escrito.

Capítulo VI Terminación del Procedimiento

Artículo 30. Informe de consideraciones finales. Concluida la etapa de alegatos, se emitirá un informe de consideraciones finales, en el que se fijarán los hechos que hayan sido probados.

No se emitirá dicho informe ante la ocurrencia de alguna de las formas excepcionales de terminación del procedimiento, contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 31. Resolución final del procedimiento sancionador. Se dará por terminado el procedimiento sancionador mediante resolución expedida por el Superintendente.

La resolución final del procedimiento sancionador se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Se identificarán a las personas naturales o jurídicas investigadas y/o vinculadas.
2. Se señalarán las etapas evacuadas, así como una relación de las principales diligencias y pruebas recabadas que constituyan el fundamento de los hechos probados y la decisión de fondo.
3. Establecerá los hechos que motivaron el procedimiento sancionador y los cargos que se formularon en la vista.
4. En el evento de acreditarse infracciones a la Ley del Mercado de Valores.
 - a. Se especificarán las conductas y normas violadas.
 - b. Se identificarán las personas naturales o jurídicas de acuerdo con su responsabilidad.
 - c. Los criterios para la imposición de sanciones.
 - d. Se establecerá el tipo de sanción o sanciones impuestas.
5. En el evento de no acreditarse infracciones a la Ley del Mercado de Valores, se hará constar dicha circunstancia o, de ser el caso, el reconocimiento de la ocurrencia de alguna de las formas excepcionales de terminación del procedimiento.
6. Se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos.
7. Se expondrá el fundamento legal.



Artículo 32. Duración del procedimiento sancionador. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, el término de duración del procedimiento sancionador no deberá sobrepasar los tres (3) años. Este término se contabilizará a partir de la fecha de notificación de la resolución que ordena el inicio formal de la investigación.

En el caso de cumplirse los tres (3) años del término de duración del procedimiento sancionador sin que se haya adoptado la decisión de la primera instancia, la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, procederá a declarar la caducidad del término de duración del procedimiento sancionador y ordenará el archivo del expediente.

TÍTULO IV FORMAS EXCEPCIONALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 33. Formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador. Son formas excepcionales de terminación del procedimiento sancionador:

1. Arreglo por conciliación.
2. Desistimiento de la denuncia.
3. Acuerdo de terminación anticipada.
4. Proceso simplificado.
5. Prescripción.

Capítulo II Arreglo por Conciliación

Artículo 34. Arreglo por conciliación. Se entenderá como arreglo por conciliación, aquel documento mediante el cual se hace constar la solución a que llegó la parte y el cliente o inversionista presuntamente afectado respecto a los hechos que constituyen antecedentes, a la orden del procedimiento sancionador.

Artículo 35. Término para presentar el arreglo por conciliación. Una vez ordenado el procedimiento sancionador y antes de notificarse la resolución que lo concluye, la parte podrá presentar el arreglo por conciliación detallado en el artículo anterior.

La Superintendencia podrá resolver dicha solicitud, disponiendo la terminación del procedimiento sancionador.

Esta decisión sólo procederá en aquellos casos en que se determine que no se ha producido un daño material al mercado de valores y cuando corresponda a posibles incumplimientos por la parte en sus deberes para con los clientes o inversionistas.

En el evento que la Superintendencia rechace un arreglo por conciliación, al considerar que no se ajusta a los criterios de viabilidad descritos en el párrafo anterior, la resolución que se dicte no admite recursos.

Capítulo III Desistimiento de la denuncia

Artículo 36. Desistimiento de la denuncia. Cuando se presente un desistimiento de la denuncia, por parte del cliente o inversionista presuntamente afectado, la Superintendencia podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador.

Esta decisión sólo procederá bajo los criterios de viabilidad, al considerar que no se ha



producido un daño material al mercado de valores y dependiendo de la gravedad de la posible infracción o conductas presentadas por parte de los sujetos fiscalizados, en sus deberes para con los clientes o inversionistas y no existan indicios suficientes para continuar con el procedimiento sancionador.

Artículo 37. Término para la presentación del desistimiento de la denuncia. El desistimiento de la denuncia deberá presentarse por el cliente o inversionista presuntamente afectado o por la parte, a través de memorial notariado firmado por el cliente o inversionista presuntamente afectado y dirigido al Superintendente.

En el evento que la Superintendencia rechace un desistimiento, al considerar que no se ajusta a los criterios de viabilidad descritos en el artículo anterior, la resolución que se dicte no admite recursos.

El término para la presentación del desistimiento ante la Superintendencia es antes de la notificación de la resolución que concluye el procedimiento sancionador.

Capítulo IV Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA)

Artículo 38. Inicio de la negociación. Por una (1) sola vez y a solicitud de parte investigada, el Superintendente podrá ordenar el inicio de una negociación con dicha parte, a fin de llegar a un acuerdo en que se determine el tipo y el monto de la sanción a imponer en el procedimiento sancionador. Logrado este acuerdo, se dará por terminado el procedimiento sancionador de manera anticipada, ordenando su archivo.

El Superintendente podrá rechazar de plano aquella solicitud de negociación que contravenga los fines y objetivos de la Superintendencia o la integridad del sistema financiero. La resolución que resuelva esta solicitud no admite recursos.

Artículo 39. Solicitud de negociación y término para presentarla. El investigado podrá solicitar la negociación mediante memorial dirigido al Superintendente y deberá presentarla antes de notificarse de la vista de cargos. Dicho memorial y cualquier documentación que lo acompañe no será considerado como confesión del investigado sobre su responsabilidad.

Artículo 40. Resolución que admite la solicitud de negociación. La resolución que admite la solicitud de negociación se dictará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Los antecedentes que dieron origen al procedimiento sancionador.
2. Las personas naturales o jurídicas investigadas que hayan solicitado la negociación.
3. El término que se fije para la negociación, el cual no podrá ser mayor a tres (3) meses.
4. La designación del representante de la Superintendencia durante la negociación, quien podrá asistirse del personal que estime conveniente.
5. La indicación que todas las actuaciones desarrolladas durante la negociación se llevarán en cuadernillo aparte del expediente principal.

Artículo 41. Reglas que rigen la negociación. Durante la negociación serán aplicables, sin limitarse, las siguientes reglas:

1. La negociación y la resolución que concluya el procedimiento sancionador anticipadamente están sujetas a reserva.
2. Ningún funcionario que haya participado en la formación del procedimiento sancionador o se encuentre delegado para dirigir o instruir este, podrá representar a la Superintendencia dentro de la negociación o participar en la misma.
3. La sanción impuesta será de conocimiento público, por lo cual la Superintendencia la publicará.
4. Cuando en un procedimiento sancionador exista pluralidad de partes, la negociación y el acuerdo de terminación anticipada se llevarán a cabo de forma separada, para cada parte que sea objeto de esta.



5. La información presentada voluntariamente durante la negociación no será utilizada como evidencia dentro del procedimiento sancionador; no obstante, en caso de proseguir el procedimiento sancionador, dicha información podrá ser obtenida e incorporada en el procedimiento sancionador, a través de las diligencias que se lleven a cabo en este.
6. La colaboración del investigado para la terminación anticipada del procedimiento se tomará en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponderle.
7. El solicitante deberá designar un representante ante la negociación. En los casos en que su representante sea una firma de abogados, deberá designar de esta un único representante.
8. Las actuaciones de la negociación se harán constar en actas firmadas por los negociadores.

Artículo 42. Prórroga del plazo para la negociación. El Superintendente o en quién este delegue la negociación, podrá prorrogar, por una (1) sola vez, el plazo establecido originalmente, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario, para la negociación, siempre que el investigado lo solicite en memorial debidamente sustentado antes del vencimiento del primer plazo. La resolución que resuelva esta solicitud no admite recurso.

Artículo 43. Suspensión de términos y actuaciones con el inicio de la negociación. Admitida la solicitud de negociación por el Superintendente, los términos y actuaciones en el procedimiento sancionador se verán suspendidos durante el plazo que se establezca para la negociación.

Artículo 44. Contenido mínimo del acuerdo de terminación anticipada (ATA). El acuerdo que surja de la negociación deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

1. Identificación de los negociadores.
2. Identificación del procedimiento sancionador en que se realizó la negociación y de la resolución que admitió dicha negociación.
3. Identificación expresa de los hechos que fueron objeto del procedimiento sancionador.
4. El tipo y el monto de la sanción que se va a imponer, así como el plazo de pago de la multa cuando esta última proceda.
5. Las medidas correctivas que disponga la Superintendencia.

Artículo 45. Alcance del acuerdo de terminación anticipada (ATA). El acuerdo de terminación anticipada sólo será válido en el procedimiento sancionador en que se surta la negociación y para quien lo haya solicitado.

En caso del no pago de la multa acordada dentro del plazo establecido, se tendrá como incumplido el acuerdo y se reestablecerá el procedimiento sancionador, sin necesidad de emitir resolución, a partir del día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, lo cual se documentará en informe que se agregará al expediente.

El plazo para el pago de la multa acordada podrá extenderse por una (1) sola vez y a solicitud de la parte, antes del vencimiento del plazo inicial. El negociador resolverá esta solicitud, previa consideración de los motivos que la sustentan.

El incumplimiento de las medidas correctivas fijadas en un acuerdo de terminación anticipada, podrá dar lugar a la aplicación de las medidas administrativas que disponga la Superintendencia, aun cuando se haya proferido la resolución que concluye el procedimiento sancionador de manera anticipada para los hechos que la originaron.

En caso de que la parte no subsane las deficiencias que originaron el procedimiento sancionador o incumpla las medidas correctivas que disponga la Superintendencia, dentro del plazo fijado en el acuerdo de terminación anticipada, este incumplimiento ocasionará la apertura de otro procedimiento sancionador.



Artículo 46. Resolución final en caso de acuerdo. De llegarse a un acuerdo, y realizado el pago de la multa acordada cuando proceda, el Superintendente expedirá una resolución en que hace constar la sanción acordada y las medidas correctivas que se hayan establecido, concluyendo de esta forma el procedimiento sancionador y su archivo.

Artículo 47. Restablecimiento del procedimiento sancionador. En el evento que no se alcance un acuerdo dentro del plazo estipulado para la negociación o no se cumpla con el pago de la multa acordada, el procedimiento seguirá su curso normal y se reestablecerán los términos y actuaciones el día hábil siguiente a la firma del acta o informe en que se deje constancia de lo anterior.

Ante la falta de acción del solicitante de la negociación, y a requerimiento del negociador de la Superintendencia por dos (2) ocasiones, este último levantará un informe en que hará constar tal situación, procediendo lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Capítulo V Proceso Simplificado

Artículo 48. Proceso simplificado. Iniciado el procedimiento sancionador, la parte, que así lo solicite, podrá acogerse al proceso simplificado, el cual conlleva el reconocimiento de su responsabilidad como infractor, mediante declaración jurada rendida ante la Superintendencia. La resolución que acoge o rechaza la solicitud del proceso simplificado no admite recurso. Esta solicitud y sus efectos son a título individual.

Artículo 49. Término para solicitar el proceso simplificado. La solicitud que señala el artículo anterior podrá presentarse a partir de la notificación de la resolución que ordena el procedimiento sancionador y previo a la notificación de la resolución que lo concluye. El reconocimiento de responsabilidad debe ser por todos los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionador o que figuren en la vista de cargos.

Artículo 50. Declaración de reconocimiento de responsabilidad como infractor. La parte rendirá su declaración personalmente, reconociendo su responsabilidad como infractor ante la Superintendencia, pudiendo asistirse de un apoderado legal. En la misma diligencia, de ser el caso, la parte señalará las medidas específicas que va a ejecutar para subsanar el daño causado como resultado de su actuación.

Artículo 51. Resolución final en caso de reconocimiento de responsabilidad. Realizada la declaración de reconocimiento de responsabilidad, el Superintendente examinará que ésta es suficiente y comprensiva de los hechos o indicios de los cuales se infiera una posible infracción a las normas de la Ley, luego de lo cual emitirá una resolución motivada, imponiendo la sanción correspondiente.

En esta resolución se dará por terminado el procedimiento sancionador y se ordenará su archivo; de ser el caso, se establecerá el término para el cumplimiento de las medidas que corresponden ejecutar al infractor a fin de subsanar el daño causado como resultado de su actuación.

En caso de incumplimiento de las medidas para subsanar el daño causado en el término establecido o que no se subsanen las deficiencias que originaron el procedimiento sancionador, dicho incumplimiento occasionará la apertura de otro procedimiento sancionador.

El reconocimiento de responsabilidad como infractor se considerará una atenuante por parte de la Superintendencia en la sanción que corresponda.



Capítulo VI

Prescripción de la Acción Sancionatoria

Artículo 52. Prescripción de la Acción Sancionatoria. La acción sancionatoria a cargo de la Superintendencia prescribirá a los cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de consumación de los hechos o a partir de la fecha del último acto de consumación de la infracción.

Artículo 53. Interrupción de la prescripción. El plazo de prescripción de la acción sancionatoria, respecto a hechos que puedan constituir infracción a la Ley del Mercado de Valores, se interrumpe con la notificación de la resolución que ordena el inicio formal de la investigación.

La prescripción se interrumpirá en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la comisión de los hechos.

TÍTULO V

MEDIDAS PREVENTIVAS

Capítulo I

Medidas Preventivas

Artículo 54. Facultades de la Superintendencia. La Superintendencia, mediante resolución motivada, podrá disponer la aplicación de medidas preventivas, a fin de evitar un daño sustancial, inminente e irreparable a los inversionistas, los participantes del mercado y/o al mercado de valores.

La resolución que disponga una medida preventiva surtirá efectos desde el momento de su notificación, dándose previamente la oportunidad a la parte afectada de ser escuchada, salvo que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable al mercado, en cuyo caso la resolución se notificará, sin requerir previamente la participación de la parte afectada, hasta después de aplicada la medida.

Los medios de impugnación en contra de estas medidas se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 55. Medidas preventivas aplicables a sujetos regulados o registrados. Cuando la Superintendencia tenga indicios de que se ha infringido la Ley del Mercado de Valores o la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, podrá aplicar las siguientes medidas preventivas, según sea el caso:

1. Suspensión de licencia.
2. Suspensión de registro de entidades reguladas.
3. Restricción de operaciones.
4. Separar la asociación o relación de personas naturales con alguna entidad regulada o autorregulada.
5. Suspender cualquier acto, práctica o transacción, incluyendo negociación de valores o instrumentos financieros y Forex.

Artículo 56. Medidas preventivas aplicables a sujetos no regulados o no registrados.

Cuando la Superintendencia tenga razones fundadas para creer que se están realizando actividades de intermediación o captación de fondos, por medio de valores o de instrumentos financieros o Forex, sin contar con la correspondiente licencia, registro o autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, o que de algún otro modo se está infringiendo la Ley del Mercado de Valores, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas sobre sujetos no regulados o no registrados:

1. Intervención y cierre del establecimiento y sus sucursales.



2. Suspensión de cualquier acto, práctica, oferta o transacción, incluyendo la negociación de valores, instrumentos financieros y Forex.
3. Suspensión de cualquier publicidad y su divulgación, por cualquier medio, ya sea físico o electrónico.

Contrario de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento, la resolución que disponga la medida preventiva surtirá efectos desde el momento de su notificación, sin requerir previamente la participación de la parte afectada.

Los medios de impugnación en contra de estas medidas se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 57. Asistencia de la Fuerza Pública. Para la aplicación de las medidas preventivas contempladas en este Título, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá solicitar la asistencia de la Fuerza Pública o autoridades de policía.

Artículo 58. Inscripción de marginal correspondiente ante el Registro Público. Ante la contravención de lo dispuesto en el artículo 332 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, relativo al uso de denominaciones exclusivas, la Superintendencia ordenará la anotación de una marginal en los registros de la persona jurídica en situación de infracción por un plazo de sesenta (60) días calendario, luego del cual la entidad afectada quedará disuelta de pleno derecho, de tratarse de una entidad panameña, o inhabilitada para efectuar negocios en Panamá, de tratarse de una sociedad extranjera.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015 Y SU REGLAMENTACIÓN

Capítulo I Régimen para la Imposición de Sanciones por Infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación

Artículo 59. Facultades de la Superintendencia del Mercado de Valores. De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Superintendencia, como organismo de supervisión y control, es el órgano competente para imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, que incluyen los Acuerdos reglamentarios dictados por la Superintendencia para la aplicación de estas normas, para lo cual aplicará el procedimiento sancionador establecido en la Ley del Mercado de Valores y en este Decreto Ejecutivo, considerando la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, el tamaño del sujeto obligado financiero, la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros.

La Superintendencia establecerá la gradación de las sanciones y determinará la progresión de las sanciones disciplinarias y financieras. La Junta Directiva de la Superintendencia podrá establecer criterios y parámetros para tal fin.

La Superintendencia tiene la potestad para cancelar, revocar, restringir y suspender la licencia o el registro o cualquier otra autorización al sujeto obligado financiero, así como para ejecutar el procedimiento sancionatorio en esta materia.

Artículo 60. Facultades para la imposición de otras sanciones y multas progresivas. Las sanciones deberán ser aplicadas no sólo a los sujetos obligados financieros, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, su reglamentación, así como de los Acuerdos reglamentarios dictados por la Superintendencia para la aplicación de estas normas.

Las sanciones impuestas por la Superintendencia serán sin perjuicio de las demás sanciones



que puedan ser impuestas en la esfera administrativa, civil o penal que hubiere lugar.

La Superintendencia está facultada para imponer multas progresivas en aquellos casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y las normas que la desarrollan perdure en el tiempo, hasta que se subsane la infracción cometida.

Capítulo II Infracciones y sanciones

Artículo 61. Criterios para imposición de sanciones. Al momento de la imposición de una sanción por infracción a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, la Superintendencia tomará en consideración, en cuanto sean aplicables, los siguientes criterios de valoración:

1. Gravedad de la falta.
 - a. La importancia relativa y el riesgo identificado que resulte de la infracción;
 - b. La duración del incumplimiento;
 - c. La comprobación del dolo o culpa;
 - d. Cualquier otra circunstancia que permita dimensionar el grado de intencionalidad.
2. Grado de reincidencia.
 - a. El historial de incumplimiento del sujeto obligado financiero;
 - b. Sanciones previas impuestas por los organismos de supervisión al sujeto obligado financiero;
 - c. Medidas correctivas adoptadas por el sujeto obligado financiero para subsanar el incumplimiento.
3. Magnitud del daño.
 - a. El importe de las ganancias o beneficios obtenidos o pérdidas evitadas por el sujeto obligado financiero y/o por las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento;
 - b. El importe de las pérdidas causadas a clientes o beneficiarios finales, por parte del sujeto obligado y/o por las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento;
 - c. Cualquier posible consecuencia sistemática de la infracción, incluyendo el daño reputacional al sector y/o país.
4. Tamaño del sujeto obligado financiero.
 - a. Ingreso bruto o facturación anual del sujeto obligado;
 - b. Escala y complejidad del negocio del sujeto obligado, considerando el número de clientes, la diversidad de productos o servicios y la presencia geográfica.

La Superintendencia, al momento de sancionar la infracción cometida, evaluará los riesgos o daños materializados o potenciales ocasionados al mercado de valores o al sistema financiero en general y, en los casos que corresponda, ordenará la aplicación de las medidas correctivas correspondientes de parte de los sujetos obligados financieros.

Artículo 62. Tipo de sanciones. La Superintendencia está facultada para imponer sanciones financieras (multas), así como para imponer sanciones disciplinarias, tales como la restricción de las operaciones, suspensión, revocación o cancelación de las licencias, registros o cualquier otra autorización para el ejercicio, las actividades u operaciones realizadas por los sujetos obligados financieros.

Las sanciones descritas en el presente Reglamento podrán ser impuestas al sujeto obligado financiero, así como a las personas naturales que, por cuenta de este, hubiesen permitido o



autorizado el incumplimiento de la Ley 23 de 27 de abril 23 de 2015 y su reglamentación.

En caso de así estimarlo y en atención a los criterios establecidos en el artículo 61 del presente Reglamento, la Superintendencia podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones complementarias:

- a. Suspensión o limitación del tipo y volumen de operaciones o restricción de las actividades que puedan realizar en el mercado de valores en o desde la República de Panamá, por un período no menor a un (1) año, con el objeto de proteger al público inversionista y el sistema financiero local o internacional.
- b. Suspensión, revocación o cancelación de la licencia, registro o autorización otorgada para realizar algún tipo de actividad en el mercado de valores en o desde la República de Panamá.

Una vez se agote la vía gubernativa contra la resolución que establece la sanción, la Superintendencia publicará en su página web el tipo de sanción impuesta, indicando el nombre del sujeto obligado financiero y/o de las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento de la Ley, así como la cuantía de la sanción financiera y la sanción disciplinaria que corresponda.

Adicionalmente, la Superintendencia deberá comunicar por escrito, física o digitalmente, sobre la sanción impuesta a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 63. Gradación de las sanciones financieras (multas). Las sanciones financieras (multas) por infracción a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación se clasifican, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en: gravedad leve, gravedad media y gravedad máxima.

- a. Las infracciones de gravedad leve podrán ser sancionadas con multas desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).
- b. Las infracciones de gravedad media podrán ser sancionadas con multas desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta dos millones quinientos mil balboas (B/. 2,500,000.00).
- c. Las infracciones de gravedad máxima podrán ser sancionadas con multas desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta los cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00).

Dentro de los márgenes antes fijados, la Junta Directiva de la Superintendencia podrá establecer criterios y parámetros para la gradación de las sanciones en atención a la conducta infractora.

Artículo 64. Multas progresivas. La Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos anteriores, podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la infracción, en aquellos casos en que perdure la comisión de los actos violatorios a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación.

En estos casos, las multas progresivas se aplicarán a razón mil balboas (B/. 1,000.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5,000.00) por cada día o mes en que perdure el incumplimiento. La Superintendencia establecerá, en la resolución que fije la sanción inicial, el plazo en que debe ser subsanado o corregido el incumplimiento y las multas progresivas que podrán aplicarse.

Artículo 65. Clasificación de las infracciones. Las infracciones por incumplimiento de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, se clasifican así:

1. Gravedad máxima. Se considerará gravedad máxima cuando la infracción, por acción u omisión, corresponda a:
 - a. Alterar o manipular información solicitada por la Superintendencia, por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes en



- esta materia.
- b. La renuencia de proporcionar información requerida por la Superintendencia, por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo o por otras autoridades competentes en esta materia.
 - c. La renuencia a proporcionar información que se requiera en el curso de una inspección.
 - d. Incumplir el deber de congelamiento preventivo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.
 - e. Incumplir el deber de reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado financiero hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el delito de blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.
Para los efectos del presente literal, se entenderá por incumplimiento de la entrega del reporte establecido en el artículo 53 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, cuando llegado el día treinta (30) del mes en que se debía hacer entrega el reporte de efectivo y quasi- efectivo, el mismo no es realizado de acuerdo con lo instruido por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
 - f. Comenzar o mantener la relación contractual, profesional o de negocios con algún cliente que no facilite la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada.
 - g. La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad media.
 - h. Iniciar la relación comercial o iniciar la prestación del servicio con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas de debida diligencia de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus normas reglamentarias, y leyes especiales.
 - i. Realizar una transacción con aquellos clientes que no faciliten el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia.
 - j. Incumplir con la obligación de reportar una operación sospechosa de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.
 - k. Incumplir con los deberes de confidencialidad y reserva de la información de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).
 - l. No contar con el diseño, mecanismos, sistemas y demás herramientas y políticas relacionadas con los controles que permiten la aplicación efectiva de medidas preventivas, con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley.
 - m. No aplicar el diseño, mecanismos, sistemas y demás herramientas y políticas relacionadas con los controles que permiten la aplicación efectiva de medidas preventivas, con un enfoque basado en riesgo, como lo estipula la Ley.
 - n. Cualquier otra infracción que determine por la Superintendencia, de conformidad con la gravedad establecida por esta, mediante Acuerdo reglamentario.
2. Gravedad media. Se considerará gravedad media cuando la infracción, por acción u omisión, corresponda a:
- a. Cuando el sujeto obligado no cumple con el diseño e implementación de los mitigadores de riesgos apropiados a su evaluación de riesgo en su Manual de Prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 - b. El incumplimiento del deber del sujeto obligado de cumplir con la política de conocimiento del empleado;



- c. La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad leve.
 - d. Incumplir con el deber de asegurar que la información de las transferencias electrónicas, tanto del originador como del destinatario, incluyan los datos establecidos en el artículo 46 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015. Igualmente, incumplir con el deber de asegurar que esta información permanezca a lo largo de toda la cadena de pago y que esté disponible para las autoridades competentes.
 - e. Reincidencia en incumplir con la entrega de los reportes de efectivo y cuasi-efectivo a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
 - f. Cualquier otra infracción que determine por la Superintendencia, de conformidad con la gravedad establecida por esta, mediante Acuerdo Reglamentario.
3. Gravedad Leve. Se considerará gravedad leve cuando la infracción, por acción u omisión, corresponda a:
- a. El cumplimiento extemporáneo (entrega tardía) en el envío de información o documentación solicitada por la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
 - b. Incumplir con la entrega de los Cuestionarios de Autoevaluación de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y del Cuestionario de Información Operativa del Sujeto Obligado Financiero. Se entenderá que estos cuestionarios no han sido entregados, cuando transcurran treinta (30) días calendario contados desde el último día en que se debía realizar su entrega.
 - c. La renuencia para cumplir con el plan de acción o subsanación surgido como consecuencia de la supervisión del sujeto obligado financiero.
 - d. Los actos u omisiones a los deberes o conductas que violen alguna disposición de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentos y los Acuerdos Reglamentarios emitidos por la Superintendencia que desarrollan esta materia y que no se encuentren tipificados como infracción de gravedad media o de gravedad máxima.

Artículo 66. Incumplimiento en la entrega de reportes a la Unidad de Análisis Financiero. La entrega tardía de los reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, que hace referencia el artículo 53 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, fuera de los plazos establecidos por ésta, será considerada una infracción de gravedad leve, y será sancionada de acuerdo a los parámetros establecidos para éstas y el procedimiento a aplicar por parte de la Superintendencia será el Procedimiento Especial para la Imposición de Sanciones de Aplicación Inmediata, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del Título VII presente Reglamento.

La entrega tardía de reportes que deban ser entregados directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y la sanción derivada de ella, constituyen una infracción autónoma a Ley 23 de 27 de abril de 2015 y diferenciada de la que corresponda por la omisión en la remisión de alguno de tales tipos de reportes durante un período dado.

Se debe entender que el reporte de efectivo y cuasi-efectivo debe entregarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes finalizado. Pasado este término se considerará el plazo vencido y se procederá inmediatamente con la sanción respectiva por entrega tardía.

Artículo 67. Proceso simplificado y acuerdo de terminación anticipada. El sujeto obligado financiero podrá acogerse al proceso simplificado o al acuerdo de terminación



anticuada establecida en la Ley del Mercado de Valores y el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 68. Procedimiento sancionador aplicable. La imposición de sanciones por infracción a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación estará precedida por el procedimiento sancionador contenido en el presente Decreto Ejecutivo.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE APLICACIÓN INMEDIATA

Capítulo I De la imposición de sanciones de aplicación inmediata

Artículo 69. De la imposición de sanciones de aplicación inmediata. Este procedimiento aplicará en los casos de falta de entrega, entrega incompleta o con errores o inconsistencias y entrega tardía de reportes, informes, estados financieros y demás documentación e información requerida por la Superintendencia o a la que están obligadas a presentar las personas sujetas a reporte ante la Superintendencia u otra autoridad, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores o cualquier otra ley que así lo determine.

Las disposiciones establecidas en el párrafo anterior incluyen los casos de incumplimiento en la entrega de reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

La Superintendencia, mediante Acuerdo reglamentario, procederá a desarrollar el procedimiento para el cálculo de la multa en las sanciones de aplicación inmediata.

Artículo 70. Del procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata. El procedimiento especial para la imposición de sanciones por las faltas establecidas en el artículo anterior se sujetará a las siguientes etapas:

1. La Superintendencia, mediante correo electrónico enviado al emisor, sociedad de inversión registrada, entidad con licencia expedida por la Superintendencia, así como cualquier otra persona registrada o sujeta a reporte, dará la oportunidad de presentar sus explicaciones en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
Estas explicaciones deberán ser enviadas a la Superintendencia **exclusivamente a la misma dirección de correo electrónico** de la cual se recibió la solicitud de explicaciones por parte de la Superintendencia.
Las explicaciones que sean recibidas por cualquier otro medio, ya sea físico o electrónico, distinto del antes descrito, será considerado como no atendido ni recibido dentro del trámite respectivo y se procederá de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.
2. Si la explicación recibida por parte de la persona sujeta a reporte, no es remitida dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, se procederá con la sanción que corresponda.
3. En caso de recibir las explicaciones dentro del plazo acordado, la Superintendencia evaluará si las mismas se enmarcan en los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito, en cuyo caso no procederá la sanción.
4. La sanción que resulte, una vez surtido el presente procedimiento especial, será la que determinen los Acuerdos reglamentarios vigentes emitidos por la Superintendencia que desarrollan los criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de estados financieros e informes a la Superintendencia.
5. Para los casos de infracciones por entrega tardía de reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo que hace referencia el artículo 66 del presente Decreto Ejecutivo, el monto de las sanciones será establecido de acuerdo con las normas especiales que regulan esta materia.



La notificación de la sanción que resulte luego de realizar el presente procedimiento especial se realizará conforme con lo establecido en los artículos 11 y 12 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 71. De las comunicaciones. Las comunicaciones con las personas registradas o sujetas a reportes se realizarán a la dirección de correo electrónico de las personas designadas por parte de las entidades registradas y reguladas sujetas a reportes.

En el caso de las entidades con licencias expedidas por la Superintendencia, la comunicación se realizará a la dirección de correo electrónico del Ejecutivo Principal o el Oficial de Cumplimiento.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I Disposiciones finales

Artículo 72. Normas supletorias. Los vacíos que pudiera haber en el presente Reglamento serán llenados con las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. En caso de vacíos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos se suplirán con las normas del Código Judicial, en lo que no sean contradictorias.

De encontrarse vacíos en las precitadas normas, estos se suplirán con normas vigentes en la República de Panamá que regulen materias semejantes.

Artículo 73. Subrogación y efectos transitorios. Se subroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017, tal como fuera reformado por el Decreto Ejecutivo No. 58 de 18 de junio de 2019; no obstante, sus disposiciones se seguirán aplicando a los procesos sancionatorios iniciados durante su vigencia y hasta la culminación de estos.

Artículo 74. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; Ley 23 de 27 de abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Treinta y un (31) días del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República





FELIPE E. CHAPMAN A.
Ministro de Economía y Finanzas